



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 100-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

Piura, 09 de diciembre de 2020

VISTOS:

1. *La solicitud registrada con N° 049781-2020, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **TURISMO COSTA DEL SOL SA**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **CINCUENTA Y OCHO (58) trabajadores, desde el 08 de octubre de 2020 al 05 de enero de 2021**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en: **AV. LORETO NRO. 649**, en el distrito de **PIURA**, en la provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.*
2. *El Oficio N° 644-2020-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha **05 de noviembre de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 841-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 2124-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, **de fecha 30 de octubre de 2020**.*
3. *Con Proveído con fecha 24 de noviembre de 2020 declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°957-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 9 de noviembre de 2020.*
4. *La empresa recurrente presenta recurso de nulidad y es elevado mediante proveído de fecha 30 de noviembre de 2020, para emitir pronunciamiento.*

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

- 1.1. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2. *Según la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 100-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.

- 1.3. *Que, el presente caso es sobre la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **TURISMO COSTA DEL SOL SA**, comprende a trabajadores que laboran en centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

2. Argumentos expuestos por la empresa

I. PETITORIO:

*Que, habiendo tomado conocimiento del presente proceso de manera expresa, recurro ante su despacho a efectos de **APERSONARME** al presente proceso y en ejercicio de nuestro irrestricto derecho a la defensa, formulo **NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2020**, por el cual se declara **IMPROCEDENTE** por extemporáneo su **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la Resolución Directoral N°957-2020-GRP- DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 09 de noviembre del 2020, la misma que no se encuentra arreglada a ley por las consideraciones siguientes.*

FUNDAMENTOS DE NUESTRO REMEDIO PROCESAL:

ANTECEDENTES:

- a. *Que, en forma expreso a través de nuestros colaboradores tomamos conocimiento de la emisión de la Resolución Directoral N°957-2020-GRP- DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 que desaprueba nuestro pedido de Suspensión Perfecta de Labores.*
- b. *En virtud de lo antes expuesto en forma oportuna presentamos el recurso respectivo, conforme a los medios probatorios que adjunto a la presente y nunca he recibido notificación formal de la resolución cuestionada.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 100-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

EL ACTO DE NOTIFICACIÓN: EMPLAZAMIENTO VALIDO:

- a. Señor Director, debo manifestar que conforme al artículo 155° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores, el cual regula el Objeto de la Notificación, textualmente prescribe: **“El acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales”**

Las Resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación efectuada hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código”.

- b. Por su parte el artículo 20° en su numeral 20.1 del TUO de la Ley 27444 contempla lo siguiente:

“... La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informativa que garantice que la notificación ha sido efectuada”.

- c. En caso se no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos días hábiles contados desde el día siguiente del acto de notificación vía correo electrónico se procede a la notificación por cédula conforme lo estipula la ley de la materia.

- d. Asimismo, el artículo 26° numeral 26.1 del mismo dispositivo legal contempla lo siguiente:

“... En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubieren incurrido, sin perjuicio para el administrado”.

Su representada no ha recibido la notificación de la resolución cuestionada el 13 de noviembre:

- a. Señor Director, en la resolución cuya nulidad se solicita se indica que mi representada fue notificada el 13 de noviembre del 2020 conforme se verifica



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 100-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

en la plataforma.

- b. Sin embargo, a pesar de haber cuestionado la no entrega del correo, su representada no ha tomado en consideración lo dispuesto en el numeral 20.1 del TUO de la Ley 27444, es decir, **verificar la respuesta de recepción**.
- c. Al respecto, en nuestro escrito de apelación hemos acreditado que el correo remitido por el MINTRA no fue entregado al destinatario, sobre todo si existe un **GRAVE ERROR en NO PERMITIR LA RECEPCIÓN DE RESPUESTAS POR FALTA DE ENTREGA**, circunstancias que son exigibles por el D.S. N°004-2019-JUS, conforme se puede verificar en el reporte que precisa en su escrito.
- d. Al respecto, en nuestro escrito de apelación hemos acreditado que el correo remitido por el MINTRA no fue entregado al destinatario, sobre todo si existe un **GRAVE ERROR en NO PERMITIR LA RECEPCIÓN DE RESPUESTAS POR FALTA DE ENTREGA**, circunstancias que son exigibles por el D.S. N°004-2019-JUS, conforme se puede verificar en el reporte.
- e. Señor director, de los medios probatorios antes expuestos, se evidencia que el sistema que tiene implementado el MINTRA no reúne los requisitos exigibles por el D.S. N°004-2019-JUS para los procedimientos de notificación electrónica y para determinar la seguridad de la recepción por parte de los administrados.
- f. En tal sentido, el pretender señalar que solo se verifica en la plataforma la notificación, sin embargo, de los medios probatorios presentados se verifica que la notificación cuestionada no fue entregada y a pesar de notificar a su representada no fue recepcionada.
- g. En virtud de lo antes expuesto, la resolución materia de nulidad no se encuentra arreglada a ley, motivo por el cual se deberá conceder nuestro recurso de apelación en la forma y estilo de ley, toda vez que se estaría pretendiendo establecer una clara afectación al debido proceso, derecho de defensa y pluralidad de instancia.

II. TRANSGRECIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO:

- a. La Constitución de 1993, reconoce en el inciso 3) del artículo 139° como un Principio y derecho de la Función Jurisdiccional, “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”. Dicha norma constitucional guarda armonía con lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 100-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

*Humanos o Pacto de San José, cuyos artículos 8° y 25° que consagran las “Garantías Judiciales” y la “Protección Judicial”, respectivamente, como derechos fundamentales. Al decir de **BUSTAMANTE¹**, El debido proceso en su manifestación procesal comprende tanto el derecho al proceso como el derecho en el proceso. Conforme al primero <el derecho al proceso>, todo sujeto de derecho debe tener la posibilidad de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad de que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión...Conforme al segundo <el derecho en el proceso> todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su iniciación, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido...”.*

- b. *Como es de verse, uno de los derechos que inspiran el Debido Proceso, es el Derecho de Defensa, el mismo que no admite limitación, ni restricción alguna para su ejercicio y habiéndonos recortado mi derecho, es que solicito se ampare la Nulidad solicitada.*

III. RESPECTO DE LAS NULIDADES PROCESALES:

- a. *El artículo 171° del Código Procesal Civil, prescribe “La nulidad se sanciona por causa establecida en la Ley...”. Entonces, en virtud del Principio de Legalidad, se sanciona con Nulidad cuando los actos procesales trasgreden una formalidad establecida en nuestro ordenamiento procesal, más aún si a tenor del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dice “Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo... Las formalidades previstas en este Código son imperativas...”.*
- b. *La nulidad procesal tiene un doble fundamento constitucional: **La garantía del debido proceso y la garantía de la defensa procesal**. En efecto, nuestra reiterada jurisprudencia, señala “respecto a las nulidades procesales, éstas suponen un estado de anormalidad del acto procesal, de manera que al declararse su nulidad, **ello implica resguardar la garantía constitucional a un Debido Proceso**, en cuyo sentido, se afirma que **“las nulidades procesales tienen como misión esencial enmendar perjuicios efectivos que surgidos de la desviación de la reglas del proceso pueden generar indefensión”**²*
- c. *Debe tenerse presente, que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos o partes procesales, por lo cual, la sanción de nulidad respecto de las resoluciones viciadas tiene por objeto salvaguardar estas garantías cuando se haya producido un estado cierto de indefensión, como en el caso de autos, quebrantando la seguridad jurídica que garantiza el debido proceso.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 100-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

d. Por último, ZVALETA³ señala, “Si hay algo que los autores están absolutamente de acuerdo respecto a las nulidades procesales es su utilidad práctica como instrumento de resguardo del Debido Proceso”. Posteriormente agrega, “el presupuesto para que el juzgador invalide un acto procesal consiste en que éste haya vulnerado el derecho a un debido proceso...”.

3. Análisis del Caso en concreto

- 3.1.** Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.

Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.

Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 100-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

3.2. Sobre la nulidad planteada.

3.2.1 Que, la empresa formula **NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2020**, por el cual se declara **IMPROCEDENTE** por extemporáneo su **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la Resolución Directoral N°957-2020-GRP- DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 09 de noviembre del 2020.

3.2.2. Que, el proveído de 24 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales resuelve: Declárese **IMPROCEDENTE** por extemporáneo, en consecuencia, téngase por consentida la **RESOLUCION DIRECTORAL N°957-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **09 de noviembre de 2020** y archívese los de la materia en el modo y forma de Ley.

3.2.3. Que, del contenido del escrito se tiene se deduce que se trata de una impugnación contra lo resuelto en el proveído de fecha 24 de noviembre de 2020, con el fin que se deje sin efecto lo ahí resuelto y se admita el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N°957-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 09 de noviembre del 2020, por lo que en uso de lo dispuesto en el artículo 221¹ del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se tiene deducido como un recurso de apelación contra lo resuelto en el proveído de fecha 24 de noviembre de 2020. Escrito presentado con fecha 27 de noviembre de 2020, por lo que se tiene por presentado dentro del plazo de Ley, por tanto, admitido.

3.2.4. El Artículo 11 del TUO de la Ley N°27444, regula: **Instancia competente para declarar la nulidad.** - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

3.2.5. Que, La nulidad de acto administrativo es la invalidez del acto que carece de condiciones para surtir efectos jurídicos, puesto que en su configuración se incurrió en causal de nulidad y vicios insalvables que le dan la categoría de “acto viciado”. La invalidez es la consecuencia del vicio

¹ Artículo 221.- Error en la calificación El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 100-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

(causal de nulidad y/o falta de requisitos de validez), y ello se materializa a través de la nulidad de acto administrativo. Al respecto, Dromi², en su libro Derecho Administrativo, señala: Los vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que este aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución. La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal. Hay una relación de causa y efecto entre vicios y nulidades. Precisamente la nulidad es la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión al orden jurídico. Las nulidades actúan como antibiótico de la juridicidad, para el saneamiento del anti derecho. Son un resultado obligado del antecedente: los vicios jurídicos.

3.2.6 Nulidad del acto de notificación

*De acuerdo con el artículo 26 del TUO de la Ley 27444, en caso que se demuestre que la **notificación** se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.*

La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada.

La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario, conforme al artículo 27 de la TUO de la Ley 27444.

También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

² 6 Roberto Dromi, El acto administrativo (Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1997), 78. 17 Roberto Dromi. Derecho administrativo. Décima edición (Buenos Aires - Madrid: Ciudad Argentina, 2004), 400.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 100-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

3.2.7. Que, a fin de constatar los hechos argumentados de la recurrente respecto al acto de notificación, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, solicita a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable del Sistema Integrado de los Procedimientos de Suspensión Perfecta de Labores, se informe sobre el procedimiento de notificación de la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº957-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **09 de noviembre de 2020**, informando lo siguiente:

Asunto: Re: CONSULTA SOBRE DESFACE EN FECHA DE NOTIFICACION: REGISTRO 49781-2020

Buenas noches estimada Elizabeth,

El presente tiene para informar lo siguiente:

Se corroboró en el servidor de correos que el envío de la notificación salió correctamente con fecha **de 13/11/2020** al administrado.

Evento	Desde la dirección	Tiempo de envío	Puntuación del correo spam	Destinatario	Identificación	Resultado
	notificaresoluciones@trabajo.gob.pe	13 nov. 2020 15:58:15		ddelacruz@ddv-abogados.com	1kdg9U-0003yw-4l	Aceptado

Atte,
Soporte - MTPE
Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Avenida Salaverry 655 - Jesús María.

3.2.8 Que, estando a lo informado por el Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha verificado en el Sistema integrado que la empresa **TURISMO COSTA DEL SOL SA**, fue notificado con la Resolución Directoral Nº957-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 09 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico ddelacruz@ddvabogados.com de fecha 13 de noviembre de 2020 a horas 15:58:15, quedando acreditado que fue



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 100-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

debidamente notificado, surtiendo efectos jurídicos desde el día siguiente, teniendo como fecha de vencimiento para presentar su recurso impugnatorio de apelación el día 18 de noviembre de 2020, por lo que a la fecha de su presentación del recurso de apelación, resultaba extemporáneo.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CALIFICAR LA NULIDAD PLANTEADA COMO RECURSO DE APELACIÓN *contra el proveído de fecha 24 de noviembre del 2020, por el cual se declara IMPROCEDENTE por extemporáneo el RECURSO DE APELACIÓN presentado contra la Resolución Directoral N°957-2020-GRPDRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 09 de noviembre del 2020.*

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO *el recurso de apelación contra: El proveído de fecha 24 DE NOVIEMBRE DEL 2020, por el cual se declara IMPROCEDENTE por extemporáneo el RECURSO DE APELACIÓN presentado contra la Resolución Directoral N°957-2020-GRPDRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 09 de noviembre del 2020 que RESUELVE :DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de CINCUENTA Y OCHO (58) trabajadores presentada por: TURISMO COSTA DEL SOL SA, según se indica a continuación:*

DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020 AL 05 DE ENERO DE 2021 para:

MIGUEL ANGEL	AGUILAR	SEMINARIO
YAMIR ALEXANDER	ALVIA	CORDOVA
CLAUDIA	AVALO	DELGADO
ANGELITA	BAYONA	FLORES
LUIS GERARDO	CALDERON	GAONA
MARIA AIDE	CALLE	MEJIA
GUILLERMO	CALLE	PASAPERA
FELINA WUYNIVER	CALLIRGOS	CHINCHAY
FABIAN	CHAVEZ	GARCIA
NANJHARA SHOUNANE	CHERO	MENDOZA
LUIS ALBERTO	CORDOVA	SEFERINO
ELKIN JANS	CRISANTO	PINTADO
NANCY MERCEDES	DELGADO	CAMACHO
KARIN JANETH	DIOSES	PEREZ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 100-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

CARLOS ANDRE	DOMINGUEZ	JIMENEZ
EDITH NOEMI	ECA	CRUZ
JUAN AMERICO	ELORRIETA	ZEGARRA
URSULA MARIA	FRANCO	CONROY
OSCAR ALEXANDER	GARABITO	ROSALES
OSCAR DANIEL	GARCIA	CASTILLO
ALEX FABIAN	GARCIA	PALACIOS
ANGEL DAVID	GARCIA	RIVERA
RAUL ARTURO	GRANDA	MIRANDA
MARIO	HERRERA	LLACSAHUANGA
BEATRIZ	HIDALGO	RAMIREZ
ANTONIO	JARAMILLO	CARHUAPOMA
DAVID ALEXANDER	JIMENEZ	GALLOZA
GERARDO MERCEDES	LALUPU	SILVA
MARIO VICTOR MANUEL	LOPEZ	CARDOZA
HARLINGTON MITZ	MARIN	ZAPATA
MARCIAL	MENDEZ	PACHERREZ
ARLAN ISRAEL	MORAN	VEGA
JOSE LUIS	MOSCOL	ORTEGA
JOHN HENRY	NAVARRO	ABRAMONTE
SHIRLEY DEL PILAR	NEYRA	SULLON
YESLENY	NUÑEZ	CISNEROS
CARLOS NOLBERTO	OLAYA	CHAMBA
MELISSA ALEXANDRA	ORDINOLA	MORA
ROBERTO ALVARO	PACHERREZ	JAIME
LUIS ALBERTO	PALACIOS	CEFERINO
PIERO DANIELE	QUEZADA	NIÑO
SERGIO	REYES	TUSE
MERCEDES ARACELI	SAAVEDRA	LOPEZ
REBECA	SAAVEDRA	RIVERA
MARIO EDUARDO	SANDOVAL	MARTINEZ
GREYSI KATHERINE	SAUCEDO	FLORES
EVELYN LIZETH	SILUPU	HUERTAS
DANIELA MARILIN	TABOADA	REQUENA
CLAUDIA IVETTE	TAKEUCHI	GOURO
KAREN JUDITH	TELLO	ALBERCA
RUBEN MAXI	UMASI	CHANCAYAURI
KATHERYNE ANGELINE	VIERA	CURO
LUIS ALBERTO	YPANAUQUE	CHUQUICONDOR
ALEXANDER SERGUEI	ZAVALETA	MARTINEZ
HECTOR JOSÉ	ACOSTA	SALAZAR
BRENDA DEL CARMEN	CASTILLO	FUNES
CESAR AUGUSTO	JIMENEZ	MARVAL
KELVIS LEONARD	PONCE	FUNES



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 100-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

DISPONER el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ARTICULO TERCERO.- HACER DE CONOCIMIENTO que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Unico Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, debiendo ser presentada en la plataforma del Sistema Integrado de Suspensión Perfecta de Laborales del MTPE

ARTÍCULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese. -



Abog. Ana Florencia Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura